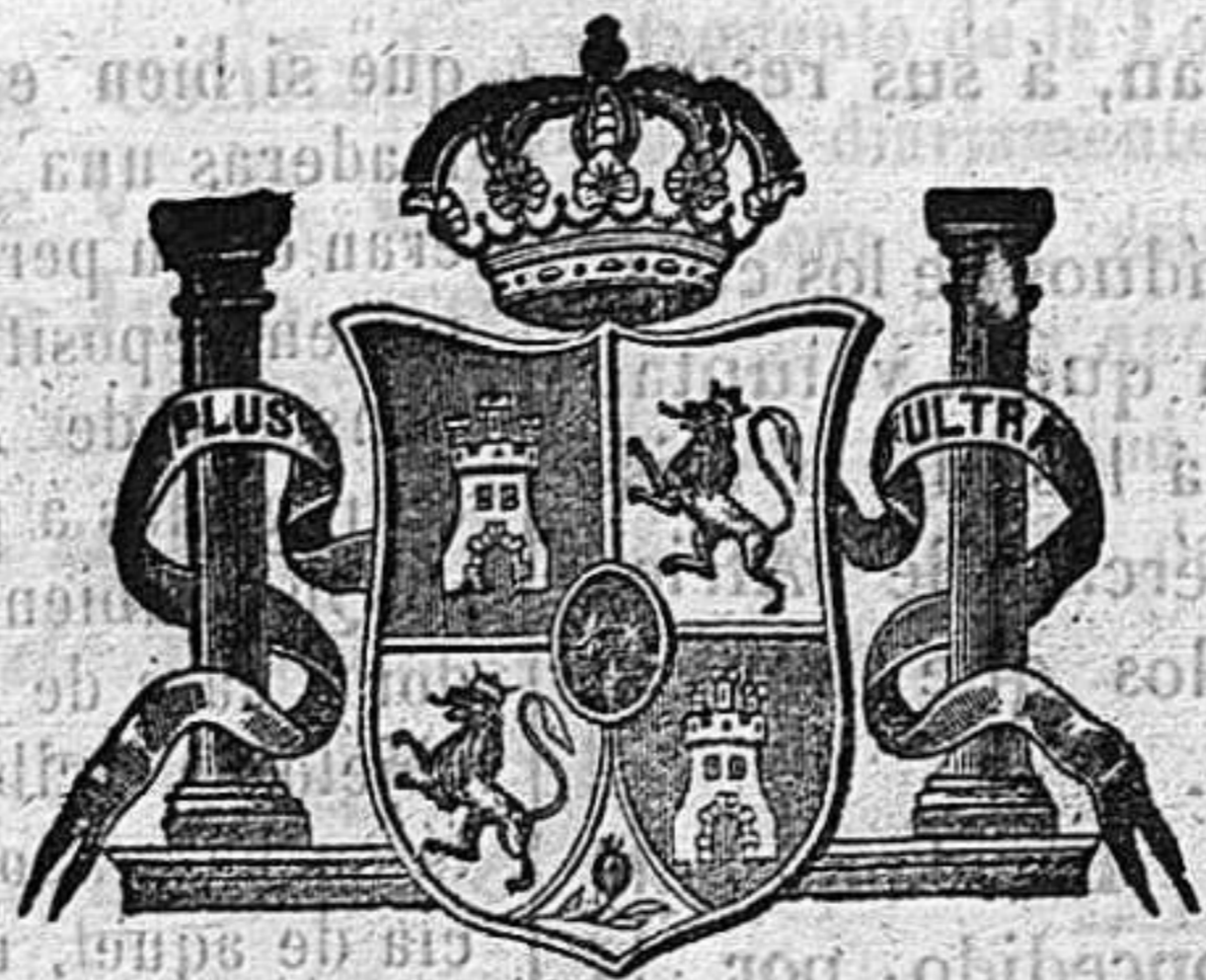


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su inserción, sin el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Viernes 23 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.)	10 rs.
	(Por tres.)	25
FUERA.	(Por un mes.)	12
	(Por tres.)	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 17 de Junio, número 169, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En los expedientes y autos de las cuatro competencias suscitadas entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que las oficinas de Bienes nacionales de la expresada provincia se incautaron á consecuencia de la ley de 2 de Setiembre de 1841, de los pertenecientes al cabildo catedral y parroquia de San Lorenzo de su capital, entre los cuales aparece que existian algunos de patronato laical ó de sangre, no habiendo sido posible practicar la oportuna liquidacion y separacion de ellos, segun su naturaleza y las obligaciones á que respondian respectivamente, y los beneficiados ó capellanes solicitaron despues del Gobierno que se les adjudicasen en equivalencia de los bienes de sus respectivas prebendas otros del acervo comun, á consecuencia de lo cual en 1843 se les señalaron, cedieron y subrogaron varios censos:

Que en tal estado D. Jorge Alrá,

D. Pedro Serret, D. Ignacio Closa y D. Miguel Ferrer solicitaron como censatarios y obtuvieron conforme á ley de 1.º de Mayo de 1855 la redencion de las prestaciones á que venian obligados:

Que así las cosas, los capellanes Beneficiados se presentaron al Juez de primera instancia en demanda del pago de los indicados censos contra los referidos Alrá, Serret, Closa y Ferrer, quienes hicieron presentacion de las escrituras de redencion alegando entre otras consideraciones que los censos no eran correspondientes á las prebendas de los demandantes, aunque los hubiesen disfrutado estos desde que se los entregó la Hacienda en subrogacion de los bienes de las mismas prebendas;

Y que siguiendo adelante los pleitos, los demandados acudieron al Gobernador de la provincia á fin de que requiriese al Juez de inhibicion como lo hizo, resultando estas cuatro competencias:

Vista la orden de la Regencia de 9 do Febrero de 1842, que determina que los expedientes sobre declaracion de estar ó no comprendidos en las excepciones de la ley de 2 de Setiembre de 1841 que declaró bienes nacionales y en venta los del clero secular, se promoviesen y ventilasen por el orden gubernativo antes de poder hacerse contenciosos:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias á que dé lugar la venta de fincas y censos ó sus redenciones:

Considerando:

1.º Que el conocimiento de las cuatro demandas incoadas ante el Juez de primera instancia de Lérida sobre pago de los censos de que se trata y

que resultan redimidos conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855 envuelve necesariamente el examen previo de los actos administrativos en cuya virtud se entregaron esos censos á los beneficiados que hoy los reclaman en equivalencia de los bienes que se les habian vendido, y la consiguiente declaracion de si cuando se verificó ese hecho los censos eran ó no de los exceptuados en la ley de 2 de Setiembre de 1841; materia especialmente reservada á la Administracion por la orden citada de la Regencia de 9 de Febrero de 1842.

2.º Que las expresadas demandas no pueden menos de ser al mismo tiempo reclamaciones ó incidencias á que ha dado lugar la redencion de esos censos; y en este concepto se halla tambien reservado su conocimiento previo á la Autoridad administrativa, con arreglo al art. 96 que ademas se cita de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Oido el Consejo de Estado;

Vengo en decidir estas cuatro competencias á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Bañeza para procesar á D. Benito Falagan, Alcalde de Robledo de la Valduerna, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de la Bañeza pidió autorizacion al Go-

bernador de la provincia para procesar á D. Benito Falagan, Alcalde de Robledo de la Valduerna en 1858.

Resulta:

Que en 25 de Julio de 1858 el Ayuntamiento de Robledo acordó procediese á la formacion de los estados de aprovechamientos ordilarios de leñas y pastos que en los montes comunes debieran tener aquellos vecinos, para remitirlos al Gobierno de la provincia á fin de obtener la competente autorizacion:

Que el mismo Ayuntamiento solicitó en 11 de Agosto del dicho año autorizacion, entre otras cosas, para la corta de 12 árboles en el plantío comun y en el monte llamado Las Quemadas; pero antes de dirigir dicha solicitud, dispuso el citado Alcalde en 3 del mismo Agosto que se compusiese el puente sobre el Robledo, que segun informe del Ayuntamiento, se hallaba inhabilitado y era de precisa necesidad para su composicion la corta de maderas de las comprendidas en el referido estado de aprovechamientos, cuya corta se verificó de orden de dicho Alcalde:

Que instruidas diligencias por el Teniente de Alcalde del mismo pueblo en virtud de denuncia hecha por un convecino suyo acerca de aquella corta de leñas y maderas, fueron remitidas al Juzgado para su continuacion, habiéndose hecho constar en las mismas la certeza de la corta de dichas maderas, justipreciadas en 39 rs., y la inversion en habilitar el indicado puente de la mayor parte de su valor:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar al citado Alcalde, la que le negó, previo informe del Consejo provincial:

Vistos los artículos 41 y 42 de la ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1833, por los que se dispone que fuera de las cortas periódicas, ya ordenadas y reglamentadas, no debe hacerse ninguna extraordinaria sin previa formacion de expediente y aprobacion superior incurriendo el que la autorice ó verifique en la multa é indemnizacion que se expresa:

Considerando que el hecho de ha-

ber dispuesto el citado Alcalde la corta mencionada para la urgente composicion del puente sin previa autorizacion, no debe calificarse de delito hasta que la Autoridad administrativa resolviese acerca del expediente relativo á dicha corta solicitada por el Alcalde, mayormente cuando aun en el caso de que esta fuese desaprobada, el hecho de que se trata solo constituiria una falta que por su carácter y entidad podria ser castigada gubernativamente por el Gobernador como superior gerarquico;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Leon.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarda á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1860. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Lunes 18 de Junio, número 170, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10. — Circular.

Excmo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 17 de Mayo último consultando acerca de varios extremos relativos á los individuos de la clase de tropa que voluntariamente pasaron al ejército de Africa, se ha servido resolver:

1.º Que segun lo mandado en Real orden de la citada fecha se proceda al licenciamiento de los que sentaron plaza por el tiempo que durase la guerra.

2.º Que los individuos procedentes de los batallones provinciales que con el mismo motivo de la guerra pasaron á los de infantería, vuelvan á sus primitivos cuerpos si así les conviniere.

3.º Que los de infantería á quienes se destinó á formar parte de las compañías de obreros de Administracion militar creadas por Reales órdenes de 3 de Octubre y 12 de Diciembre próximo pasado, continúen en las mismas hasta tanto que con los datos precisos se resuelva si debe ser permanente este servicio y bajo las formas y reglas que haya de subsistir dicha fuerza; sin que esto obste para que los provinciales que ingresaron en las precitadas compañías puedan resti-

tuirse, si lo desean, á sus respectivos batallones.

4.º Los individuos de los cuerpos de infantería que á voluntad propia pasaron á los de la misma arma del ejército de Africa continuarán en los que hoy se hallen sirviendo.

5.º y último. El abono del doble tiempo concedido por la guerra de Africa se aplicará desde luego á todas las clases de tropa que se encuentren en el caso de obtenerlo; y si con este beneficio hubieren satisfecho los plazos de su compromiso legal ó voluntario, se les expedirán sus licencias absolutas.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1860. = El Subsecretario, Francisco de Urtáriz. = Señor.....

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Miércoles 20 de Junio, número 172, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Madrid y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una mi Fiscal en representacion de la Hacienda pública, apelante, y de la otra D. Sandalio Sedeño, representado por el Licenciado D. Francisco de Paula Sanchez, apelado, sobre subsistencia ó revocacion, de la sentencia dictada en 29 de Marzo de 1859 por el Consejo provincial de Madrid, dejando sin efecto la providencia del Gobernador de 17 de Junio de 1858, por la que se impuso á Sedeño el duplo de la cuota anual asignada á los almacenistas de hierro, mandando al mismo tiempo que se devolviesen los 8000 rs. que este interesado depositó para ser oido en justicia.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 6 de Abril de 1858 dirigió el investigador de Hacienda pública á Sedeño papeleta de invitacion para que en el término de tres dias diese parte de hallarse ejerciendo desde 1.º de Enero anterior la industria de almacenista de hierro:

Que no hallándose este interesado en Madrid, fué devuelta la papeleta por un hermano suyo, manifestando al mismo tiempo que D. Sandalio nunca habia tenido almacen de hierro; y

que si bien existia en su almacen de maderas una partida de lingotes, no eran de su pertenencia, y los tenia como en depósito de uno de sus correspondientes de Alicante, con orden de entregarlos á persona determinada:

Que habiendo pasado el investigador á casa de D. Sandalio Sedeño con objeto de recibirle declaracion, la prestó su hermano por continuar la ausencia de aquel, manifestando que en 1.º de Mayo habia recibido de los Señores Casamitjana y compañía, de Alicante, una partida de lingotes de hierro para tenerla en depósito hasta que sus dueños determinaran: que si bien era cierto que dichos lingotes habian sido anunciados en venta en el Diario de Avisos de esta corte, cree que pondria el anuncio el Casamitjana, que estuvo aqui en dicho mes de Marzo, y que ignoraba los demas particulares que hubieran pasado, acerca del asunto:

Que con esta diligencia remitió el Investigador el expediente á la Administracion de Hacienda pública, manifestando al mismo tiempo que en su primera vista al establecimiento de Sedeño se le habia encomiado el hierro como á cualquier comprador; que en el mismo local se vendia hacia dos años obra de ferreteria, y que se estaban entregando los lingotes al señor Birmingham, segun orden que le fué exhibida de la casa de Alicante.

Que de una certificacion expedida por el Interventor de la Administracion de Hacienda pública aparece que Sedeño estaba inscrito en la matricula de subsidio industrial desde antes de 1857 en concepto de almacenista de maderas con la cuota de 1200 reales, y contienda de juguetes con la de 152:

Que en 22 de dicho mes de Abril dijo Sedeño que no se habia vendido ni uno solo de los lingotes, y que habian sido entregados á persona que de ellos respondia por orden de los Sres. Casamitjana y compañía de Alicante:

Que en 29 del mismo mes propuso la Administracion de Hacienda pública que se impusiera á Sedeño la multa del duplo de la cuota de un año en primera clase conforme á lo dispuesto en el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, toda vez que solo á él se le podia tener por dueño del hierro, cuya venta se habia anunciado en su casa:

Que por decreto de 17 de Junio siguiente se conformó el Gobernador con lo propuesto por la Administracion de Hacienda pública:

Visto el escrito presentado por Don Sandalio Sedeño en 7 de Julio de 1858, solicitando del Consejo provincial la revocacion de la anterior providencia:

Visto el escrito en que pretendió que no se le apremiase á satisfacer la multa, en garantia de la cual hipotecaba su almacen de maderas, cuya hipoteca no se estimó bastante por la Administracion de Hacienda pública, que le mandó depositar 8000 reales en la Caja general de Depósitos, lo cual verificó segun consta de la carta de pago que obra en autos:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, pidiendo que el Consejo provincial confirmase la providencia reclamada por hallarse

conforme con lo dispuesto en el caso octavo del artículo 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y con el artículo 47 del de 20 de Octubre del mismo año:

Visto el Diario de Avisos correspondiente el 28 de Marzo de 1858, presentado por el Promotor fiscal de Hacienda pública, en que se anunciaba la venta de los lingotes de hierro:

Vista la sentencia dictada en 29 de Marzo de 1859 por el Consejo provincial de Madrid, dejando sin efecto la providencia del Gobernador en 17 de Junio de 1858, por la que se impuso á Sedeño la multa del duplo de la cuota anual asignada á los almacenistas de hierro, y mandando al mismo tiempo que ejecutoriada que fuese este fallo, se le devolvieran los 8000 reales que depositó para ser oido en justicia:

Vista la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal de Hacienda pública, que le fué admitida por auto de 8 de Abril de 1859:

Vista la demanda de agravios producida por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, pidiendo la revocacion de la sentencia dictada por el inferior:

Vista la contestacion del Licenciado D. Francisco de Paula Sanchez á nombre de Sedeño, con la solicitud de que se desestime la pretension de mi Fiscal, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada:

Visto el caso octavo del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Visto al art. 47 del Real decreto de 20 de Octubre del mismo año:

Considerando que no se ha probado que D. Sandalio Sedeño ejerciera la industria de tendero de obras de ferreteria ni de almacenista de hierro, ni que hiciera por cuenta propia ni en comision venta alguna de este género; y que por lo mismo no son aplicables á este caso las disposiciones citadas;

Oido el Consejo de Estado, en session á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, El Conde de Clonard, D. Joaquin José Casans, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Havia, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, Don José Antonio Olaneta, D. Serafin Estebáñez Calderón, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego López Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vazmonde, el Conde de Torre-Marín, El Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillasas,

Vengo en confirmar la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Madrid:

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta. = Esta rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. = Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se uua á los mismos; se notifique en for-

ma a las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.
Madrid 9 de Junio de 1860. = Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

El Ilmo Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad con fecha 19 del corriente me dice lo que sigue:

«Para facilitar la formación del registro de nacimientos, matrimonios y defunciones que mensualmente ha de llevarse en ese Gobierno, y cuyo resumen ha de recibirse en esta Direccion, segun previene mi circular de 10 de Mayo próximo pasado, remito á V. S. por el correo de hoy dos mil ejemplares de los estados que han de llenar los Párrocos y visar los Alcaldes respectivos, con el fin de que V. S. los mande distribuir á todas las parroquias de su provincia. Mas como aquí se ignora el número de feligresías que corresponden á esa demarcacion civil, V. S. cuidará de manifestarme á la mayor brevedad cual sea este, para remesar los ejemplares suficientes hasta el completo de quince ó diez y seis por Párroco, que son los que considero necesarios para los doce meses del año y alguna falta que pudiera ocurrir.

Atendiendo á la fecha en que va ha comenzarse este servicio, conviene que se forme desde luego todo el semestre, á cuyo efecto dará V. S. las órdenes oportunas tanto á los Alcaldes cuanto á los funcionarios encargados del resumen de ese Gobierno.

Por último participo á V. S. que por el Ministerio de Gracia y Justicia se han expedido ya las órdenes correspondientes á los Diocesanos, para que estos recomienden el registro á los Curas párrocos de todas clases y jurisdicciones.

Aguardo, pues, confiadamente del celo de V. S. que en todo el mes de Julio próximo obrará en esta Direccion de mi cargo el *Resumen del movimiento de poblacion de esa provincia, correspondiente al primer semestre del año.*

Al trasladar á los Alcaldes de esta provincia la preinserta comunicacion debo advertirles que por el correo ordinario, se remitirán los ejemplares suficientes para que por ahora se vaya llenando este servicio, esperando del celo de los mismos Sres Párrocos, cuidarán de devolverles en los primeros dias del mes de Julio próximo; y sucesivamente en los del siguiente al en que el estado correspondan; para lo cual les recuerdo las advertencias y prevenciones insertas en la circular de la Direccion general inserta en el Boletin oficial núm. 71, advirtiéndoles que siendo de necesidad que todos los estados sean uniformes, quedan archivados los que han mandado algunos Alcaldes, que los remitirán nuevamente, comprendiendo los seis meses que concluyen en fin del actual. Segovia 20 de Junio de 1860. = Félix Fanlo.

Beneficencia y Sanidad.

Encontrándose interesada la humanidad doliente en utilizar las aguas minero medicinales de la Fuente denominada Salada, perteneciente á los propios del pueblo de la Losa; y siendo el único medio de ponerlas al alcance de todos los que las necesiten el que las tomen sin subvencion alguna, fundado en esta consideracion y en la razon de haberse celebrado sin efecto el dia 16 del actual el remate anunciado para el aprovechamiento de dichas aguas, he acordado que durante la presente temporada que comienza desde ahora hasta fin de Setiembre, se haga uso de las citadas aguas por todos los á ellas concurrentes, sin que se les exija retribucion ni pago alguno.

Para conocimiento del público, se inserta en este periódico oficial, advirtiéndoles que los individuos del Ayun-

tamiento de la Losa están obligados á tener diariamente en la Fuente una persona que asista á los que á ella vayan, y á la que los concurrentes no tienen necesidad de retribuir.
Segovia 21 de Junio de 1860. — Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

CIRCULAR NÚMERO 24.

Habiendo trascurrido con exceso el término de tres meses que como tipo máximo, fija la Real orden de 21 de Octubre de 1857, para hacerse efectivo en la depositaria de fondos provinciales, el importe de las cédulas de vecindad y demas documentos de vigilancia, distribuidas para su espendicion á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, sin que hasta la fecha lo hayan realizado sino muy pocos, y no pudiendo mirar con indiferencia tan indisculpable apatia que redunde en perjuicio de los intereses del Tesoro; prevengo á los Alcaldes de los pueblos que comprende la siguiente relacion, que para el dia 6 de Julio próximo ha de estar ingresado irremisiblemente el importe de sus cuentas respectivas; en la inteligencia de que sin otro aviso, pasado que sea dicho dia, emplearé contra los que resulten deudores á dichos fondos la via de apremio, cuya sensible medida debo prometerme, tratarán de evitar cumpliendo con lo que deyo ordenado. Segovia 21 de Junio de 1860. = El Gobernador, Félix Fanlo.

Pueblos que hasta la fecha no han satisfecho el importe de los documentos de vigilancia de 1860.

	RS. VN.
Adrada de Piron..	47
Aguilafuente..	248
Aldea del Rey..	202
Aldealcorbo y Consuegra..	84
Aldealengua de Santa Maria..	58
Aldehuela del Codonal..	84
Aragoneses..	104
Barbolla, Olmo, Corralejo y Villarejo..	122
Bernardos..	546
Bernuy de Porreros..	98
Brieva..	80
Caballar..	96
Cabañas, Agejas y Mata de Quintanar..	62
Cabezuela..	150
Cantalejo..	540
Carrascal del Rio..	99
Casla..	152
Castillejo de Mesleon y Sotos de Sepúlveda..	461
Castroserna de abajo..	86

	RS. VN.
Cedillo de la Torre..	104
Coca..	208
Codoniz..	100
Cuellar, Henar, Torreguierrez y Escarabajosa..	780
Cuevas de Provanco..	102
Dehesa y Dehesa mayor..	97
Duruelo, y Cortos..	78
Espinar..	480
Espirdo y Tizneros..	108
Fresneda de Cuellar..	75
Fuente el Olmo de Fuentidueña y Valles..	138
Fuentemilanos, Aldeallana, Campillo, Colina, Matamanzano y Tajuña..	77
Fuentes de Cuellar..	58
Gemuño y Santovenia..	98
Huertos..	66
Juarros de Voltolla..	82
Labajos..	126
Lastras de Cuellar..	222
Lastras del Pozo..	75
Lastrilla..	145
Losana..	56
Lovingos..	58
Maderuelo..	111
Madrone, Perogordo y Torredondo..	150
Mata de Cuellar..	95
Miguel Ibañez..	75
Montuenga..	82
Moraleja de Coca..	124
Moraleja de Cuellar..	55
Navas de la Asuncion..	594
Navafria..	126
Navas de Oro..	262
Navas de San Antonio..	468
Ontalvilla..	180
Ontoria..	92
Otero de Herreros..	218
Hoyuelos..	66
Paradinas..	87
Perorrubio, Tanarro y Velosillo..	88
Pinarejos..	68
Pinarnegrillo..	90
Pinilla Ambroz..	49
Pradena y Pradenilla..	182
Rapariegos..	118
Revenga y Navas de Riofrio..	121
Riaza..	670
Sacramenia..	196
Samboal..	101
Sanchonuño..	100
Sangarcia..	308
San Miguel de Bernuy..	86
San Pedro de Gaillos..	106
Santa Maria de Riaza..	64
Santiuste de Pedraza y Requirada..	108
Santiuste de San Juan Bautista..	274
Santo Domingo de Piron..	59
Santo Tomé del Puerto..	115
Sepúlveda..	580
Signero y Aldealapeña..	54
Tolocirio..	46
Torre Valde San Pedro..	126
Turégano..	375
Valdesimonte..	72
Valdevacas y el Guijar..	104
Valdevarnés..	40
Valle de Tabladillo..	136
Valseca..	199
Veganzones..	115
Villacastin..	161
Villar de Sobrepeña..	106
Villaverde de Iscar y Castrejon..	120
Villeguillo..	76
Villoslada..	79
Ituro..	86
Zarzucla del Monte..	268
Zarzucla del Pinar..	186

VIGILANCIA.

RELACION de los sujetos que habiendo solicitado uso de armas y licencia de caza, se les han concedido y no se han presentado á recogerlas de la Comisaría de seguridad pública de esta capital.

NOMBRES.

PUEBLOS.

Gregorio Echegarei.....	Aldeanueva de la Serrezuela.
Pablo Salvador.....	Aidehorno.
Anastasio Poza.....	Burgomillodo.
Miguel Castro.....	Bercimuel.
Esteban Muñoz.....	Bernardos.
Toribio Garcia.....	Cuellar.
Andrés Castillo.....	Cobos de Fuentidueña.
Pedro Velazquez.....	Coca.
Lorenzo Perez.....	Carrascal del Rio.
Miguel Ortiz.....	Idem.
Hermenegildo Sanz.....	Cilleruelo de San Mamés.
Lorenzo Garcia.....	Cedillo de la Torre.
Guillermo de Burgos.....	Gemenuño.
Vicente Ruano.....	Fuenterrebollo.
Gabriel Lobato.....	Labajos.
Cándido Fernandez.....	Idem.
Antonio Gil.....	Muñopedro.
Pascual de Pedro.....	Navares de Ayuso.
Cipriano Sanz.....	Nava de la Asuncion.
Mariano Herrero.....	Idem.
Felipe Valentin.....	Olombrada.
Rufino Muñoz.....	Idem.
Sebastian Martin.....	Ontalvilla.
Juan Alonso.....	Pajares.
Juan Gonzalez y Cano.....	Sobrepeña.
Manuel Orcajo.....	Sepúlveda.
Domingo Tabanera.....	Santa Maria de Nieva.
Agustin Mateos.....	Sangarcia.
Meliton Martin.....	Torreiglesias.
Rosendo Encinas.....	Idem.
Alejo Lopez.....	Idem.
Anastasio Cecilia.....	Tabladillo.
Julian Martin Fajaldo.....	Villacastin.
Francisco Rubio.....	Valdevacas y el Guijar.
Celestino Calvo.....	Zarzueta del Pinar.
Julian Martin.....	Nava de la Asuncion.
Juan Sanz Gomez.....	Salceda.
Matias Casado.....	Gemenuño.
Manuel Fernandez.....	Veganzones.

Y he dispuesto insertarla en este periódico oficial para que por los respectivos Alcaldes de los pueblos del domicilio de los interesados sean notificados estos, á fin de que en el término de 15 dias se provean de dichos documentos, previniéndoles que si asi no lo verifican adoptaré contra ellos las medidas coercitivas á que haya lugar. Segovia 21 de Junio de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

SUMINISTROS.

El retraso con que se reciben en esta administracion las cuentas de suministros que por los pueblos de la provincia, se hacen á las tropas del ejército y Guardia civil, impide el que se practique en tiempo oportuno las liquidaciones por la Comisaría de guerra de la provincia, y estando muy recomendado este servicio, me veo en la precision de reiterar á los Señores

Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento á quien está sometido la remision de dichos documentos, que desde luego hagan el envio de los que obren en su poder correspondientes á Mayo último, y que para los meses sucesivos han de hacerlo asi que finalice el mes, de manera que se encuentren en esta Administracion el dia 6 del mes siguiente á que aquellos correspondan. Así mismo debo advertir que no es obstáculo para la remision de los recibos el que no se hubiesen publicado los precios á que deben ser li-

quidados los suministros, pues no publicándose estos con la oportunidad prevenida, se cuidará por comisaría de practicar las liquidaciones á cada pueblo, y los Ayuntamientos se quedarán con los datos necesarios para llenar los valores en las cuentas que pasarán despues á esta Administracion para tenerlas á la vista en los abonos que se practiquen á cada uno. Segovia 18 de Junio de 1860.— José Juan de Martinez.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se procederá el dia 30 del mes actual, y hora de doce á doce y media de su mañana, á la segunda subasta para la obra de reparacion en una casa y pajar que en el pueblo de Ontoria pertenece al Estado, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Administracion principal, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador civil bajo su presidencia, teniendo entendido que no se admitirá postura que esceda de 316 reales, tipo del remate.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que las personas que gusten puedan interesarse en la subasta. Segovia 12 de Junio de 1860.—El Administrador, Miguel Buron.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Segovia.

D. Juan de Alba, primer Teniente de Alcalde, ejerciendo funciones de Alcalde Corregidor de esta ciudad de Segovia, por indisposicion del propietario D. Nemesio Callejo.

No habiendo tenido efecto el remate de pastos de la dehesa de Fuenca, de los propios de esta ciudad, se señala para su nueva celebracion el dia 30 del actual y hora de las doce de su mañana en las Casas Consistoriales; y para la mejora de la décima el siguiente á la misma hora. Segovia 15 de Junio de 1860.— Juan de Alba.

Alcaldia de Marazoleja.

Quien quisiere interesarse en la obra de reparacion que el Ayunta-

miento de este pueblo intenta verificar en la Panera del Pósito Nacional del mismo, acuda el dia 2 de Julio próximo y hora de ocho á diez de su mañana á la Casa de Ayuntamiento del mismo, que está señalado para su remate bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento en todas las horas útiles del dia. Marazoleja 15 de Junio de 1860.—El Alcalde, Juan de Frutos Bravo.—Por su mandado, Félix de Frutos, Secretario.

Alcaldia de Fuente el Olmo de Iscar.

Con la superior aprobacion se sacan á pública subasta 150 pinos negales divididos en dos lotes, de los pinares de estos propios, caidos por los vientos: el remate tendrá lugar en la Casa Consistorial del mismo á los treinta dias de su anuncio en el Boletin oficial de la provincia, bajo el pliego de condiciones y tipo de 2746 reales y 50 cént., en el que han sido tasados segun las diferentes piezas, clasificadas por los empleados del ramo.

Fuente el Olmo de Iscar 14 de Junio de 1860.—El Alcalde, Sotero Vela.

Juzgado de primera instancia de Segovia y su partido.

D. Manuel Gregorio Gimenez, Gefede Administracion, Secretario de S. M., Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido etc.

Las personas que quieran interesarse en la compra de una casa venta, sita en término de la villa del Espinar y sitio del puente de el medio del puerto de Guadarrama, retasada en 12892 reales, correspondiente á la Testamentaria de Aureliano Rodriguez, vecino que fue de dicha Villa, sepan hallarse señalado su remate para el dia veinte de Julio próximo que viene, y hora de las once de su mañana, en los estrados de este Juzgado y del de Paz del repetido Espinar; donde se admitirán las posturas que se hicieren, siempre que cubran las dos terceras partes de su retasa. Dado en Segovia á 15 de Junio de 1860.—Manuel Gregorio Gimenez.—Por mandado de S. S.: Vicente Barragan Fuentetaja.